

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 385
(de 27 de Sept. de 2010)

“Por el cual se adopta el Reglamento Nacional para la vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatías Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET)”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales ,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 23 de 1997 establece que la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario es la autoridad competente para proponer e implementar las políticas de salud animal en el territorio de la República, coadyuvando en la salud pública y la protección ambiental.

Que dentro de sus atribuciones están las de promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de salud animal; así como establecer las bases y parámetros que deben seguir las normas de salud animal, la supervisión, verificación y certificación de su actuación y cumplimiento.

Que la Organización Mundial de Salud Animal (OIE) ha notificado sobre la aparición de Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET) en diferentes animales, siendo la de mayor impacto, la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) la cual se reconoce como enfermedad zoonótica desde el año 1986.

Que la Organización Mundial de Salud Animal (OIE), recomienda que los países implementen una estrategia eficaz para la vigilancia de las Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).

Que se hace necesario, adoptar un Reglamento para la Vigilancia epidemiológica, prevención, control y erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina en la República de Panamá.

Que es interés del Estado en beneficio del sector productor y comercializador pecuario modernizar y simplificar administrativamente las normas y procedimientos relacionados a la salud animal, protegiendo el patrimonio animal y coadyuvando en la salud pública y la protección ambiental.

DECRETA:

Artículo 1: Adóptase el Reglamento Nacional para la vigilancia epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Artículo 2: Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene como objeto regular la vigilancia epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes

Transmisibles (EET), así como prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de su agente causal, a través de animales susceptibles, alimentos para animales, productos de origen animal y otros productos que puedan actuar como agentes de transmisión.

Establecer en la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET).

Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo son de interés público y de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 3: Definiciones

Para la interpretación de este Reglamento se tomarán como referencia las definiciones incluidas en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y en su defecto las siguientes definiciones:

AUPSA: Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y sus dependencias.

Agente etiológico: hace referencia al agente infeccioso no convencional o príón.

Caso positivo: animal al que se le haya confirmado la presencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) por un laboratorio de referencia nacional o internacional reconocido oficialmente para este fin, haya presentado o no signos de enfermedad neurológica previamente a su muerte o sacrificio

Caso sospechoso: animal mayor de 30 meses de edad que manifieste o haya manifestado alteraciones de índole neurológica con cambios en el comportamiento y/o en la motricidad y/o en la sensibilidad y/o deterioro progresivo de su estado general, sin respuesta a ningún tratamiento específico, y en el que no se puede establecer un diagnóstico diferencial concluyente a su examen clínico.

Categoría de riesgo de EEB: hace referencia a las categorías de riesgo reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en aplicación del Código Sanitario para Animales Terrestres.

Código Sanitario para Animales Terrestres: hace referencia a la versión más actualizada del Código Sanitario para Animales Terrestres aprobado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Chicharrones: designa los residuos proteicos obtenidos después de la separación parcial de la grasa y el agua durante las operaciones de desolladura de origen rumiante.

DEPA: Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, encargado de la vigilancia sanitaria de los mataderos.

Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos: en la dependencia de la AUPSA responsable o encargada de establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

DINASA: Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario encargada de promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, el control y la erradicación de las enfermedades y o plagas de los animales.

EEB: Encefalopatía Espongiforme Bovina.

EET: Encefalopatías Espongiforme Transmisibles, grupo de enfermedades neurodegenerativas en animales y en el hombre, tales como: Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), Scrapie o Prurigo Lumbar, Encefalopatía Transmisible del Visón, Enfermedad del desgaste crónico (CWD).

Harinas de Carne y Huesos (HCH): designa los productos proteicos sólidos que se obtienen cuando los tejidos animales son objeto de tratamiento térmico durante las operaciones de desolladura, e incluye los productos proteicos intermediarios que no son péptidos de peso molecular inferior a 10,000 Dalton ni aminoácidos.

Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres: hace referencia al manual aprobado al efecto por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

OIE: hace referencia a la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Planta de procesamiento de despojos (reciclaje o "rendering"): hace referencia al establecimiento autorizado para tratar y procesar los subproductos de matanza o sacrificio de los animales.

Matadero: designa al establecimiento, dotado de instalaciones para desplazar o estabular animales utilizado para el sacrificio de animales cuyos productos se destinen al consumo y aprobado por los servicios veterinarios o por otra autoridad competente.

Departamento de Registro y Acreditación: hace referencia a la dependencia de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) encargada o responsable de los registros de los medicamentos para usos exclusivos veterinarios, biológicos y farmacéuticos, así como de los productos biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando sean para exclusivo uso y consumo animal, inspecciones de plantas de alimentos y de procesamiento de despojos de animales.

Rastreabilidad de los animales: designa la posibilidad de seguir el rastro de un animal o de un grupo de animales durante todas las etapas de su vida.

SINESA: Sistema Nacional de Emergencias en Salud Animal

Vigilancia epidemiológica: designa las operaciones sistemáticas y continuas de recolección, comparación y análisis de datos zoonosológicos y la difusión de la información en tiempo oportuno a quienes la necesiten para tomar medidas para la prevención, control y erradicación.

Artículo 4: Autoridad competente

La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de sus diferentes direcciones técnicas y regionales, será responsable de la implementación de este Reglamento.

Artículo 5: Declaración de enfermedad de notificación obligatoria

Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 23 de 1997, se declara la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) como enfermedad de notificación obligatoria.

En cumplimiento de esta disposición:

1. Toda persona que tenga sospecha o indicio de signos compatibles de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) o de otras EET en animales propios o ajenos, vivos o muertos deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) dentro de un plazo no superior a veinticuatro horas a partir del momento en que tuvo conocimiento.
2. La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) notificará a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), todo caso positivo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y/o Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).

Artículo 6: Análisis y caracterización del riesgo

La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) llevará a cabo el análisis de riesgo respectivo, con base en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Sanitario) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Para el cumplimiento del presente Reglamento, se reconoce la categoría de riesgo-país determinada por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 7: Material Específico de Riesgo

1. A los efectos del presente Reglamento se entiende como Material Específico de Riesgo (MER) las partes del animal reconocidas como tales en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) publicará y mantendrá actualizada dicha lista, así como los procedimientos de reducción de infecciosidad establecidos por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), a efectos de comunicación.
2. No se permitirá el uso de Material Específico de Riesgo (MER) para la elaboración de productos o ingredientes destinados al consumo humano, la alimentación de animales, la preparación de fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o de material médico.

Artículo 8: Establecimiento del Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET)

1. Crease en la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) en adelante denominado PRONEET.
2. La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), aprobará e implementará el Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET).
3. El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET) incluirá las poblaciones de rumiantes definidas como susceptibles por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y se implementará en todo el territorio nacional.

Artículo 9: El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), incluirá los siguientes elementos:

1. sistema de registros y acceso a la información
2. laboratorios oficiales y de referencia internacional reconocidos para el diagnóstico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET)
3. plan de emergencia (SINESA)
4. estrategia de capacitación y concienciación
5. programa de fiscalización de alimentos para consumo animal

Artículo 10: Funciones del Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET) (PRONEET).

En el marco de la aplicación del presente Reglamento, el Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), tendrá las siguientes funciones:

1. establecer procedimientos de análisis de riesgo, incluyendo la colecta de datos y la toma y análisis de muestras, dirigidos a la categorización del riesgo y la verificación de los requisitos para el reconocimiento de una categoría de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);
2. establecer procedimientos de vigilancia y medidas zoonitarias dirigidas a detectar eventuales casos y reducir el riesgo de transmisión de las Encefalopatías Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);
3. realizar los manuales de procedimientos aplicables a las emergencias de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) u otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);
4. coordinar y elevar conforme a los procedimientos establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la solicitud de certificación en una categoría de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET) y el mantenimiento o mejora de la categoría de riesgo;
5. velar por el cumplimiento de este Reglamento y de las diferentes disposiciones, prohibiciones y medidas de reducción del riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);
6. establecer una Estrategia de concienciación e información en materia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);
7. promover la implementación de las Buenas Prácticas Pecuarias y de Manufactura;
8. coordinar con el Departamento de Registro y Acreditación, la elaboración e implementación de un Programa de Control de la Producción y Fiscalización de Plantas de Procesamiento de Despojos de Animales y de Alimentos para consumo animal;
9. acceder a los registros a que hace referencia el presente Reglamento;
10. coordinar las reuniones de la Comisión Técnica Nacional para la Vigilancia Epidemiológica de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y/o Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);
11. coordinar con otras autoridades con competencia en el área, las actividades de Vigilancia Epidemiológica en Mataderos en aplicación de la presente norma;
12. exigir y supervisar el cumplimiento de los planes de capacitación en la vigilancia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET) de los funcionarios, productores, matarifes, procesadores de alimentos para animales y de despojos de animales y trabajadores de campo;
13. velar por el cumplimiento de los Planes de Higiene y Seguridad Sanitaria para los mataderos, plantas de procesamiento de despojo de animales, plantas procesadoras de

alimentos para animales y de expendio de insumos que estén acordes con el presente Reglamento;

14. coordinar estas labores con las entidades relacionadas.

Artículo 11: Caso positivo y caso sospechoso

1. A efectos del presente Reglamento se considerará como "*caso positivo*" el animal al que se le haya confirmado la presencia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET) por un laboratorio de referencia nacional o internacional reconocido oficialmente para este fin, haya presentado o no signos de enfermedad neurológica previamente a su muerte o sacrificio.
2. A efectos del presente Reglamento se considerará "*caso sospechoso*" el animal mayor de 30 meses de edad que manifieste o haya manifestado alteraciones de índole neurológica con cambios en el comportamiento y/o en la motricidad y/o en la sensibilidad y/o deterioro progresivo de su estado general, sin respuesta a ningún tratamiento específico, y en el que no se puede establecer un diagnóstico diferencial concluyente a su examen clínico.
3. Asimismo, se considerará caso sospechoso todo aquel declarado como tal por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
4. La declaración de un animal como positivo activará la ejecución del Sistema Nacional de Emergencias en Salud Animal (SINESA).

Artículo 12: Registros

1. El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), establecerá y regulará los registros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, incluyendo:
 - a) el registro de los casos negativos, sospechosos y positivos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);
 - b) el registro de los formularios SA3 y diagnósticos clínicos;
 - c) el registro de animales sacrificados regulado en el artículo 17;
 - d) el registro de animales importados regulado en el artículo 31;
 - e) otros registros necesarios para los análisis de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).
2. El laboratorio llevará un registro completo de las pruebas diagnósticas de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).
3. Estos registros se conservarán como mínimo, por un período de diez (10) años.

Artículo 13: Laboratorios

El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), utilizará los laboratorios autorizados por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), así como las pruebas prescritas y de sustitución recomendadas por la OIE para el diagnóstico de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET) en animales y alimentos para consumo animal.

Artículo 14: Estrategia de comunicación y concienciación

El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), establecerá una Estrategia de Comunicación y Concienciación dirigida a veterinarios, los

ganaderos y las personas que trabajan en el transporte, comercio y sacrificio de bovinos, sus productos y alimentos, así como otros actores, sobre los riesgos asociados a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).

Artículo 15: Plan de Emergencia

En caso de emergencia Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET), el Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET) aplicará lo establecido en el Decreto Ejecutivo 168 de 2001 y sus reglamentos, mediante el cual se establece el Sistema Nacional de Emergencias en Salud Animal.

Artículo 16: Cálculo de la edad

1. Para el Programa de muestreo en mataderos, como valor para la vigilancia, el responsable del sistema de inspección, determinarán la edad de los rumiantes utilizando el sistema de dentición y llevarán los registros de los mismos
2. Se reconoce el registro del sistema de trazabilidad oficial.

Artículo 17: Registro en mataderos y plantas de procesamiento de despojos

1. Sin perjuicio de la normativa nacional sobre mataderos e inspección de carnes, los mataderos y plantas de procesamiento de despojos deberán mantener registro de los rumiantes y sus partes, que ingresan en sus instalaciones;
2. Este registro habrá de incluir el nombre y datos de contacto del responsable de la planta, la edad, especie y origen de los rumiantes, los resultados de las inspecciones ante y post mortem y el manejo realizado a los rumiantes;
3. El personal responsable de la inspección oficial en el matadero, verificará y documentará que los Materiales Específicos de Riesgo (MER) sean retirados de la cadena alimentaria.
4. Los Materiales específicos de Riesgo (MER) no podrán entrar a las plantas de procesamiento de despojos.
5. La información incluida en el registro será puesta a disposición del personal de inspección oficial del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del Ministerio de Salud y de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).

Artículo 18: Animales no ambulatorios

1. Los bovinos y otros rumiantes que lleguen al matadero postrados, en condición no ambulatoria, o para ser sacrificados en condición de emergencia, o que en la inspección ante mortem presenten signos de enfermedad nerviosa, serán considerados como animales condenados, y sus partes serán consideradas Material Específico de Riesgo (MER).
2. Los animales condenados según el párrafo 1, serán muestreados, decomisados y declarados no aptos para la producción de alimentos para consumo humano o animal, fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos o material médico. Las partes consideradas como Material Específico de Riesgo (MER) serán eliminadas, previa notificación del Departamento de Protección de Alimentos, a la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), según el procedimiento establecido por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en aplicación del presente Reglamento.

3. Los veterinarios oficiales declararán la aptitud del animal para el sacrificio y consumo humano o para la elaboración de alimento para consumo animal como excepción al apartado primero del presente artículo.
4. Para los procedimientos para la destrucción de animales declarados como "caso sospechoso" o "condenado" se aplicará lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 19: Aturdimiento y sacrificio

1. Se prohíben las técnicas de aturdimiento de rumiantes, antes de ser sacrificados, que puedan producir la expansión del agente causal de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET), incluyendo la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana y el corte de médula espinal.
2. El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), a través de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) podrá, conforme a las directrices emitidas por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), recomendar al Director General de Salud del Ministerio DE Salud (MINSA), la restricción en el uso de otros métodos de aturdimiento y sacrificio, que puedan causar riesgo de expansión del agente causal de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).

Artículo 20: Extracción y disposición final del Material Específico de Riesgo (MER)

1. Todos los mataderos extraerán, identificarán y eliminarán los Materiales Específicos de Riesgo (MER) bajo la supervisión del servicio de inspección oficial del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA) del Ministerio de Salud.
2. La separación de tejido muscular de los huesos de la cabeza y la columna vertebral, no podrá realizarse por métodos mecánicos o utilizando alta presión.
3. Los mataderos deberán elaborar e implementar procedimientos documentados para la extracción y eliminación de los Materiales Específicos de Riesgo (MER), y para evitar la contaminación a otros productos.
4. Con la excepción establecida en el apartado 2, los Materiales Específicos de Riesgo (MER) deberán estar bajo la custodia de los médicos veterinarios del servicio oficial del Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), quienes deberán verificar y registrar su destrucción según los procedimientos establecidos por el Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 21: Procedimiento para la reducción de la infecciosidad

A efectos del cumplimiento de este Reglamento se adoptan los procedimientos de tratamiento de despojos y de reducción de la infecciosidad establecidos por el Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), a través del Departamento de Registro, hará públicos estos procedimientos y los remitirá a las plantas de tratamiento de despojos.

Artículo 22: Programa de control de la producción y fiscalización de alimentos para animales para la prevención y control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).

1. El Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET)

(PRONEET), incluirá un “Programa de control de la producción y fiscalización de alimentos para animales”.

2. El Programa de Control de la producción y Fiscalización de Alimentos para animales establecerá procedimientos para la inspección y control de los alimentos para rumiantes y para otros animales cuyos productos y desechos puedan generar riesgo de transmisión del agente causal de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET).
3. El Programa de Control de la producción y Fiscalización de Alimentos para animales será elaborado e implementado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), a través del Departamento de Registro y Acreditación y en coordinación con la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), cuando se trate de alimentos y materias primas importadas.

Artículo 23: Prohibición de alimentar animales rumiantes con piensos que contengan harinas de carne y hueso procedentes de rumiante, gallinaza y porcinaza.

Se prohíbe la alimentación de rumiantes con piensos que contengan proteína de origen animal Harinas de Carne y Huesos (HCH), y/o chicharrones procedentes de rumiantes, gallinaza y porcinaza).

Esta prohibición no aplica para el uso de harinas de pescado.

Artículo 24: Uso de Harinas de Carne y Huesos (HCH) en animales no rumiantes

1. Las Harinas de Carne y Huesos (HCH) procedentes de rumiantes, nacionales o importadas, serán elaboradas previa eliminación total de los Materiales Específicos de Riesgo (MER).
2. Las plantas de producción de alimentos para animales que utilicen Harinas de Carne y Huesos (HCH) procedentes de rumiantes habrán de establecer líneas de producción separadas para alimentos con y sin Harinas de Carne y Huesos (HCH) procedentes de rumiantes.
3. La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) establecerá plazos y medidas de transición para la implementación de la obligación establecida en el párrafo (2).

Artículo 25: Etiquetado

Los alimentos para animales elaborados con Harinas de Carne y Huesos (HCH) procedentes de rumiantes deberán incluir en el etiquetado, de manera clara y visible, la leyenda:

“NO UTILIZAR PARA LA ALIMENTACIÓN DE BOVINOS Y OTROS RUMIANTES”.

La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) podrá establecer requisitos adicionales de etiquetado de conformidad con las directrices emitidas por los organismos internacionales de referencia, tales como la inclusión de pictogramas en los envases.

Artículo 26: Transporte, almacenamiento y distribución de alimentos

La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) elaborará y aprobará medidas para el transporte, almacenamiento, precintado y distribución de alimentos para animales, con el objeto de evitar la contaminación cruzada de alimentos para animales y otras sustancias utilizadas en la producción animal.

Artículo 27: Inspecciones

En aplicación de Título Primero de la Ley 23 de 1997, el personal oficial o autorizado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) podrá acceder en cualquier momento a los registros, documentos comerciales y certificados sanitarios de las plantas de producción y sacrificio de ganado, y a las plantas de elaboración y transformación de productos de origen bovino o alimentos para animales, así como los centros de expendio, con el objeto de inspeccionar los animales y los productos, tomar muestras, fotos, solicitar copias de registros y documentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET).

Artículo 28: Comercio de materiales de riesgo

Los Materiales Específicos de Riesgo (MER) no serán objeto del comercio.

Artículo 29: Importación de animales vivos y de productos de origen animal

1. La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los requisitos de importación y tránsito de animales y sus productos, elaborados con sustancias de origen rumiantes, tomando como referencia:
 - a. las recomendaciones para la importación de animales y productos de origen animal aprobadas por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), según la categoría de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);
 - b. el análisis de riesgo-producto realizado por la autoridad competente.
2. Los requisitos de importación a que se hace referencia en el apartado 1 incluirán una lista de productos para los que no se podrán exigir condiciones particulares de importación basadas en la prevención o control de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), con independencia de la categoría de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) determinada para el país, zona o compartimento de origen. Esta lista se actualizará siguiendo la lista de productos para los que no podrán establecer requisitos basados en la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 30: Destino de los rumiantes importados

1. Todo rumiante que ingrese al territorio nacional recibirá desde el momento de su ingreso un número de registro, que será a partir de entonces, su número de identificación sanitaria.
2. El único destino autorizado para los animales importados será el de reproducción, conforme a lo normado por la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA).
3. El sacrificio del animal será fiscalizado por un médico veterinario oficial, y el propietario del animal deberá comunicar a la agencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) correspondiente, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que será cumplida esa actividad para su supervisión, comunicación y toma de muestras.
4. En caso de muerte del animal, el propietario notificará inmediatamente al médico veterinario de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) para que este proceda a la certificación de la muerte, toma de muestras y control de la destrucción del cadáver.
5. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo 4 de este artículo, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1997 y sus modificaciones.

Artículo 31: Registro de las importaciones

La Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), en el marco de sus competencias, mantendrán registro de las importaciones de animales vivos y sus productos, así como de los alimentos para animales. Este registro incluirá la siguiente información:

1. El origen y destino de los animales y sus productos, importados en el territorio nacional, identificación del responsable o anterior propietario de los animales y productos, y su destino, sea este un nuevo comprador o la planta de sacrificio;
2. el origen, destino, número de registro sanitario, ingredientes, marca comercial de los alimentos para rumiantes o de los alimentos para animales que contengan Harina de Carne y Huesos (HCH) procedentes de rumiantes, importados al territorio nacional;

Artículo 32: Exportación

1. En la elaboración de certificados veterinarios internacionales para la exportación de animales vivos y sus productos, la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), en el ámbito de su competencia, tomarán como referencia:
 - a. las recomendaciones para la exportación de animales y productos de origen animal aprobadas por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), según la categoría de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);
2. En la elaboración de certificados veterinarios internacionales para la exportación de Harinas de Carne y Huesos (HCH) procedentes de rumiantes y de productos de origen animal la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA) tendrá en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. la prohibición de comercio internacional de Material Específico de Riesgo (MER) establecida en el artículo 29;
 - b. los requisitos exigidos al país en función de la clasificación de riesgo reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 33: De la Comisión Técnica Nacional de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET);

Con la finalidad de apoyar las funciones del Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET), créase la Comisión Técnica Nacional para la Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y otras Encefalopatías Espongiforme Transmisibles (EET), como un organismo de consulta y asesoría en todo lo concerniente a las políticas, aspectos técnicos, epidemiológicos, sanitarios y de inocuidad alimentaria, referentes a los productos y subproductos de origen rumiante. Las atribuciones de esta Comisión serán establecidas en el Reglamento de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 34: La Comisión estará integrada por diez (10) miembros principales y suplentes, así:

1. El Director Nacional de Salud Animal, quien la presidirá, o quien él designe.
2. El Jefe Nacional del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, o quien él designe.
3. El Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, o quien él designe.
4. Un representante de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o quien él designe.
5. El representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA) en Panamá o quien él designe.

6. Un representante de las asociaciones de productores de ganado
7. Un representante de propietarios de los mataderos
8. Un representante de las empresas elaboradoras de piensos
9. Un representante de los centros de Docencia Superior de Panamá relacionados con el tema.

Artículo 35: De los fondos de funcionamiento del Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET).

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario debe asignar, dentro de su presupuesto, los fondos para la implementación y ejecución de las funciones del Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y de otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) (PRONEET).

Los fondos percibidos por los servicios que el Programa preste, así como en concepto de multas por las infracciones cometidas al presente Decreto, deben ingresar en el Fondo Nacional de Salud Animal.

Artículo 36: Disposiciones finales

El PRONEET, en coordinación con las diferentes entidades involucradas en cada una de las actividades descritas, debe formular los manuales de procedimientos y guías prácticas para su implementación.

Artículo 37: Interpretación

El presente reglamento será interpretado en el marco de la Ley 23 de 1997, sus modificaciones y normas reglamentarias y actuará como norma especial con respecto a las normas nacionales sobre alimentos para animales, inspección de carnes y alimentos de origen animal.

Artículo 38: Este Decreto deja sin efecto el Resuelto N° ALP-045-ADM-01 de 1 de junio de 2001, así como cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 39: Este Decreto comienza a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días de mes de *Sept.* de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



EMILIO JOSÉ KIESWETTER
Ministro de Desarrollo Agropecuario